

## INFORME

**EL MARGEN DE APRECIACIÓN NACIONAL Y SUS LÍMITES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**por **Carolina León Bastos**

Profesora de Derechos Humanos, Universidad Anáhuac, México

**RESUMEN**

Dentro del Sistema Interamericano de derechos humanos, se ha generalizado el Control de Convencionalidad como un mecanismo necesario y obligatorio para todos los Estados firmantes de la Convención Americana de Derechos Humanos. Este control implica no solo la interpretación de los derechos fundamentales a partir de la Convención e interpretación que la Corte Interamericana realice, sino también la utilización de su jurisprudencia como base interpretativa para todos los Estados. Dentro de este esquema, el margen nacional de apreciación, cumple un papel importante, tomando en cuenta las necesidades y particularidades propias de los diferentes países firmantes, para poder interpretar y llevar a cabo las obligaciones adquiridas con el Sistema, sin caer en responsabilidad internacional por incumplimiento. No obstante, dentro de la práctica de este mecanismo es necesario imponerle ciertos límites y a la vez entender que, a partir de él también se generan limitaciones para el ámbito internacional.

**ABSTRACT**

Within the inter-American system of human rights, conventionality control has been generalized as a necessary and mandatory mechanism for all signing Member States to the American Convention of Human Rights. This type of control includes, not only the interpretation of the human rights contained in the Convention and the elucidation provided by the Inter-American Court, but also its jurisprudence, which serves as an interpretative basis for all States. According to this scheme, the national appreciation margin, plays a very important role, in respect to the necessities and particular characteristics of all signing Members, to interpret and fulfill those obligations acquired with the system, without breaching international obligations and responsibilities. However, within the practice of this mechanism, it is important to determine clear application limits and understand that it also entails certain international limitations.

## I. MARGEN NACIONAL DE APRECIACIÓN

El margen nacional de apreciación, según nuestro punto de vista, se concibe como una manifestación de respeto a la cultura y tradiciones de los Estados. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), lo define en su Sentencia 1968/3, como aquel espacio de “libertad”, en el cual las Cortes nacionales pueden realizar la interpretación de las normas estipuladas en el Convenio rector de la región, es decir, un margen de discrecionalidad otorgado a estos tribunales.

Lo podemos conceptualizar en primera instancia, como una concesión de los tribunales internacionales hacia los países firmantes de tratados internacionales, para interpretar una norma conforme a los convenios firmados sobre estos derechos. Ahora bien, la otra cara del margen de apreciación nacional incluye el tema de la recepción de la jurisprudencia internacional en el derecho interno, concepto que se liga necesariamente al tema de la subsidiariedad del derecho internacional, que mencionaremos posteriormente.

En este punto, el tema del consenso forma parte sustancial del margen de apreciación nacional, ya que este último parece justificarse precisamente por la ausencia del primero, es decir, si ya existe un consenso sobre la interpretación de derechos humanos en una región, el margen nacional de apreciación se ve disminuido y viceversa.

El Derecho internacional de los derechos humanos pretende que los estándares internos sean compatibles con los estándares internacionales, en consecuencia, el mecanismo del margen nacional de apreciación explica que en muchos casos no pueden ser idénticos porque se entiende que cada Estado tiene particularidades especiales, sin dejar de alentar una relación adecuada con estos estándares.

En este sentido, en un primer momento, los tribunales locales, al analizar casos de derechos humanos, deben tomar en cuenta la necesidad, adecuación e idoneidad a la hora de interpretar derechos humanos en cada caso particular. Con lo anterior se demuestra que, si puede haber diferencias entre la resolución de uno u otro caso semejantes dentro de un mismo Estado, por causa de las circunstancias específicas, es evidente que de un país a otro las condiciones son distintas y por tanto, este margen se legitima en su aplicación, y así se convierte en un criterio que permite asegurar el respeto a estas legítimas diferencias en las tradiciones y culturas de los países.

Adentrándonos en el ámbito de la norma de los derechos, encontramos que de alguna manera unas de ellas permiten una apertura más amplia al margen nacional de apreciación, sin embargo, otras son evidentemente de más cerrada interpretación, como por ejemplo normas referentes a la tortura. En este sentido también se complica más su exégesis y consenso cuando los Estados han puesto reservas a la Convención Americana, respecto de algunos puntos del articulado, por ejemplo la reserva hecha por el gobierno mexicano a dicho instrumento donde menciona que “El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.”

No obstante, justamente a partir del abuso de este argumento, por parte los Estados, son los mismos tribunales internacionales quienes, a través de su jurisprudencia, han empezado a establecer límites a los mismos, para evitar abusos a la hora de utilizar la doctrina del margen de apreciación. Podemos dentro de este orden de ideas, advertir una desventaja en la utilización de este margen, en el sentido de que no se logra siempre, un control eficiente de la protección de los derechos humanos, en virtud de que la variación de la eficacia de cumplimiento puede ser muy amplia de país a país.

El margen de apreciación nacional se transforma entonces en un mecanismo que también hace posible la concreción del denominado principio de subsidiariedad, donde corresponde primeramente a los Estados asegurar el respeto de los derechos protegidos en la Convención, y que el Tribunal internacional sólo puede actuar si aquellos no han tenido éxito. Es claro entonces que esta concesión del margen de apreciación nacional se reduciría cuando lo resuelto por los tribunales locales dañen el ejercicio del derecho, o bien, la interpretación resulte insuficiente.

## II. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

En el Sistema Interamericano, notamos que desde hace algún tiempo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), con respeto a este punto, ha tomado una posición más puntual que el TEDH, ya que si bien es cierto que la doctrina del margen de apreciación nacional, no se ha desarrollado con la misma magnitud que en el Sistema Europeo, sí se ha puesto en marcha, *contrario sensu*, el control de convencionalidad para todos los Estados que firmaron la Convención Americana, en este sentido, estos firmantes no solamente deben tomar en cuenta a la hora de interpretar derechos humanos el texto del tratado, sino también la interpretación que la Corte ha proporcionado para éste a través de su jurisprudencia.

En el desarrollo de la jurisprudencia de la CoIDH, en un primer momento se vincula este control de convencionalidad solamente al Poder Judicial, en primera instancia se refiere a cualquier órgano que ejerza funciones jurisdiccionales, posteriormente incluye a todos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles, y finalmente incluye a cualquier autoridad pública.

Este control establece una obligatoriedad al Estado a la hora de interpretar, por lo que el margen de apreciación queda evidentemente disminuido. No obstante, hay que recordar que los Tribunales internacionales de derechos humanos tienen la posibilidad de actuar porque los Estados mismos aceptan su jurisdicción, es decir, posibilitan que exista una intervención por parte de un agente externo y a la vez se comprometen a cumplir con lo que éste les indique, a través de la firma de la jurisdicción de estas instancias, de este modo, al final, no se trata de cuestiones de invasión a la soberanía, sino de las normas básicas del derecho internacional, donde el principio *pacta sunt servanda* juega un papel crucial. Cuando los Estados ratifican las convenciones y la jurisprudencia de los Tribunales internacionales, es su deber y obligación cumplir a cabalidad con los lineamientos expuestos por ellos.

Observamos entonces la división que hemos comentado sobre el control de convencionalidad, la cual explica que esta figura tiene un carácter interno y otro externo. Uno primero, donde el Estado adecúa su ordenamiento bajo los parámetros de los tratados internacionales sobre derechos humanos que ratifique, donde se verifica internamente el cumplimiento de las normas del denominado *corpus iuris interamericano*, y una segunda, donde la valoración corre a cargo de la Corte.

## III. PRIMERA FASE DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: CONTROL INTERNO

La norma, en el sistema interamericano, que dirige esta postura, se encuentra en la propia Convención, donde en el artículo primero, menciona la obligación de respetar los derechos de dicho instrumento y en el segundo, el deber de adoptar las disposiciones de Derecho internacional e incluso modificar la normativa interna si es contraria a ellas.

Podemos incluso, en esta primera fase, referirnos al principio de interpretación conforme o armonización. Esta técnica de interpretación promueve de alguna manera el margen de apreciación nacional, en el sentido de que implica la adecuada armonización de la norma nacional con los postulados de la norma internacional, en primera instancia, para no eliminar la norma interna, sino adecuarla a la normativa externa, así la intención es lograr la eficacia requerida a través de este ejercicio interpretativo por el mismo Estado.

Para lograr una adecuada interpretación es necesario tomar en cuenta el principio de proporcionalidad y sus máximas de necesidad, adecuación y ponderación, de esta forma, la exégesis, podrá encontrar sustento en que se realizó, según las necesidades del caso y tomando en cuenta las circunstancias.

Ahora bien, tampoco es posible realizar dicha armonización sin tomar en cuenta las normas explícitas establecidas en la Convención de Viena, y en el caso de la Convención Americana, en los artículos referentes a la interpretación, restricciones y reconocimiento de otros derechos. Aquí es necesario aplicar el principio *Pacta sunt servanda*, donde el compromiso que asume el Estado, de cumplir con los lineamientos dispuestos en un tratado internacional, deben ser cumplidos debidamente y de buena fe. Es por tanto obligación intrínseca de los Estados firmantes, acatar las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así, cualquier normativa interna, debe ser adaptada para que sea conforme a los tratados internacionales que el Estado ha ratificado, y así exista un diálogo entre la justicia local y la internacional. No obstante, es importante comprender que en este proceso, el consentimiento estatal es la base a partir de la cual puede actuar el derecho internacional. Por lo tanto, es importante determinar si este consentimiento tiene reservas o no. Si es un consentimiento sin restricciones, el propio Estado accede a respetar la interpretación que se haga de una norma en términos generales y al consenso que sobre la misma llegue el Tribunal respectivo.

Ahora bien, si entendemos que las circunstancias históricas o circunstanciales de un Estado demuestran una necesidad de interpretar su normativa de un modo diferente, es claro que es aquí donde se aplicaría ese margen nacional de apreciación, donde el legislador y juez nacional, son quienes pueden apreciar la situación, y defender la norma que consideren no debe ser adecuada con exactitud al derecho internacional.

En esta primera fase del control existe un límite que se impone el propio Estado al aceptar los Tratados y convenios internacionales, y consecuentemente la jurisprudencia interamericana, puesto que se encuentran obligados a tomar en cuenta los principios e interpretación ya establecidos.

Este control primario, si se realiza cabalmente, estaría limitando la actuación de la CoIDH, porque ya no habría una necesidad de intervención de la misma, la razón de ser de este comportamiento se basa en el principio de subsidiariedad analizado, puesto que únicamente deben ser utilizados cuando es estrictamente necesario, ya sea por inacción nacional o bien, por una mala actuación de los órganos internos. En este sentido, podríamos pensar que en este control primario también se advierte un margen discrecional para la interpretación de los derechos, que, si es respetuosa con los principios básicos de los derechos humanos, no tendría por qué intervenir ninguna instancia internacional. Porque lo que sí es una realidad es que, en condiciones normales, los jueces internacionales, no pueden sustituir al legislador nacional.

No obstante, consideramos que no puede haber un criterio de libertad absoluto para la interpretación de los preceptos de la Convención, puesto que la idea no es que predomine la anarquía y los abusos por parte de los Estados, respaldados en este criterio. El margen de apreciación debe sugerir, de manera clara los límites dentro de los cuales los

miembros pueden determinar la exégesis del documento, de lo contrario caeríamos en un descontrol y daño mayor al que se intenta subsanar con esta disposición.

#### **IV. SEGUNDA FASE DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: CUMPLIMIENTO DE JURISPRUDENCIA DE INSTANCIAS INTERNACIONALES**

Uno de los objetivos por los cuales la CoIDH dispuso el control de convencionalidad fue como una medida necesaria para contribuir al respeto general de los derechos fundamentales en el sistema interamericano, y aunque en la mayoría de los casos se tomó positivamente por parte de los Estados Miembros, la cautela por parte de algunos otros, se respalda precisamente en este margen de apreciación nacional donde la evaluación que realizan internamente, les parece un ejercicio de soberanía, pero donde efectivamente se puede llegar a caer en violaciones a principios básicos como el principio *pro homine*.

En primera instancia la Corte en su jurisprudencia, se refiere a interpretaciones concernientes a la Convención Americana de Derechos Humanos, y posteriormente declara que también a la exégesis que ha hecho de “otros tratados que le otorguen competencia” A todo esto, se le ha llamado el *corpus iuris* interamericano.

La idea de la Corte Interamericana es que se desapliquen las normas contrarias a la Convención, o bien se reformen de manera que respeten las normas de todo este *corpus iuris* interamericano. Las normas internas que son “evaluadas” incluyen también la Constitución de los Estados y no solamente las leyes o reglamentos secundarios.

Dado el carácter subsidiario o complementario de esta segunda parte del control de convencionalidad, podríamos decir que se trata de un control dependiente del proceso interno de los Estados y un mecanismo que no necesariamente se da, en cuanto que aparece cuando un caso de un Estado es puesto ante la Corte para su resolución, empero la Corte también ha sido explícita en establecer que su jurisprudencia tiene efecto *erga omnes*, aún y cuando los Estados no sean parte en el caso particular de donde emana dicha resolución.

Es preciso detenernos en este punto, puesto que este sentido de *erga omnes* ha generado controversia entre los especialistas del tema. Si bien es cierto que la interpretación general que haga la CoIDH de una norma en particular, debe ser acatada por todos los Estados que han ratificado la Convención Americana, también lo es que la interpretación individual la hace la Corte tomando en cuenta las diversas circunstancias que rodean la situación por la cual ha sido sometido un caso ante su jurisdicción. Puede ser que dicha interpretación, para ese caso, difiera en ciertos elementos con la interpretación general que se hace de la misma y deba ser acatada de esa forma, únicamente por el Estado en particular. No valdría, el caso en comento, para ningún otro Estado.

Consideramos que justo en esta valoración que hace la Corte del caso, está tomando en cuenta los elementos particulares del Estado y en caso de que no lo hiciera, es precisamente a través del margen de apreciación nacional, que el Estado podría salvar un cumplimiento parcial, porque lo que se dicta en la sentencia no puede llevarse a cabo debido a las circunstancias exclusivas de dicho lugar. Observamos en esta situación que no puede existir una unificación sin excepciones de la interpretación sobre alguna norma, porque se presentan situaciones especiales que no hacen posible el consenso sobre el tema, como pueden ser situaciones económicas y políticas adversas, o bien, como en el caso mexicano donde encontramos una serie de violaciones a los derechos humanos por parte del ejército, cuando éste fue facultado a entrar a realizar labores de policía por la situación excepcional vivida en ese país por la “guerra al narcotráfico”.

Por otra parte, en el sistema interamericano, el Estado que ratifica la jurisdicción de la CoIDH, está obligado a cumplir con la sentencia que da la Corte en su contra, sin embargo, la forma en que debe llevar a cabo la resolución es parte del margen de apreciación nacional.

Podríamos decir entonces que el margen de apreciación nacional se reduce a cuestiones técnicas, puesto que la CoIDH se eleva como el intérprete máximo de la Convención y da por hecho que lo que resuelve se llevará a cabo eficazmente, por lo tanto, coloca un límite en principio, in franqueable al poner al Estado en una situación de “si o no”. Si el Estado cumple con lo establecido no habrá problemas, le tocará ajustar su normativa o bien inaplicar normas internas y asumir la sentencia de acuerdo a los principios de armonización, progresividad y pro homine; utilizará entonces ese margen de apreciación, para la forma en la cual cumplirá a cabalidad dicho pronunciamiento.

Por otra parte, el Estado puede acceder a ese espacio de discrecionalidad para analizar la sentencia y considerar algunos puntos que cree que no debe llevar a cabo, o que le son imposibles de cumplir por las circunstancias del momento, es aquí donde volvemos al tema de los efectos *erga omnes* de la sentencia, puesto que si la Corte ha tomado en cuenta estos elementos particulares del Estado, éste no tendría por qué no acatar la sentencia en su integridad, sin embargo, si únicamente se refiere a una doctrina ya establecida sobre la interpretación general de una norma, el Estado tendría la posibilidad de abstenerse y explicar el motivo por el cual no es posible el cumplimiento exacto de la resolución, y podría aludir argumentos internos lo suficientemente importantes para no cumplir con los señalamientos de la Corte, atendiendo especialmente a sus circunstancias históricas o circunstanciales. Justamente aquí es donde pensamos si debe existir o no algún límite a este margen de apreciación nacional.

## V. CONCLUSIONES

Desde que se analiza la universalización de los derechos humanos, observamos la dificultad que conlleva unificar la interpretación y aplicación de los derechos humanos de forma homogénea. El relativismo y la diversidad cultural hacen imposible que exista una determinada regla para esta labor, sin embargo, sí es necesario enmarcar el estándar mínimo de cumplimiento.

En este sentido, es importante tomar en cuenta que el margen de apreciación nacional es más o menos amplio según ciertos elementos a determinar, tales como las circunstancias, la materia en específico, el contexto, en hecho en particular, la naturaleza del derecho, sus restricciones en convenios internacionales, o bien si existe de alguna manera un consenso regional del tema en un tribunal internacional.

Ahora bien, el permitir un margen de apreciación estatal controlado o limitado, en la interpretación y por tanto en la aplicación de las normas de derechos humanos en el orden interno, implica no sólo un adecuado equilibrio entre la soberanía estatal y el control jurisdiccional internacional, siempre y cuando se realice dentro de los cánones de respeto mínimo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

A pesar de la universalización que se menciona en párrafos precedentes, el margen de apreciación nacional es una doctrina que debe desarrollarse regionalmente, ya que las particularidades de cada uno de los sistemas, son las que marcan la pauta para ceder o no la oportunidad a los Estados que difieran en ciertos elementos de la interpretación de los derechos humanos, donde no puede dejarse de lado, el contenido esencial de estos derechos, el cual también preside el criterio, así, es imposible violentar dicho principio. La proporcionalidad y la realidad estatal, tendrán esta concesión, cuando los tribunales regionales lo consideren conveniente.

Encontramos una serie de límites que se le imponen al margen nacional de apreciación y otros que parten de este mecanismo, así dentro de los primeros podemos enumerar al impuesto por el Derecho Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con respecto de los principios generales que deben ser respetados en la interpretación de derechos humanos para no caer en responsabilidad internacional. Aunado a esto están limitados por el respeto que deben tener a los tratados firmados y la finalidad de los mismos para no caer en violación del principio *pacta sunt servanda*. Observamos también el límite que se marca con respecto de las reservas que el Estado puede salvar cuando firma un tratado internacional, ya que no es posible saltarse los principios fundamentales de los derechos ni menoscabar la dignidad humana con ello.

Un límite más a este mecanismo es el que le establecen los mismos principios básicos y de interpretación de los derechos fundamentales, ya que los Estados no pueden hacer una interpretación irrestricta de los derechos, que toque el núcleo básico del derecho, que no sea proporcional, que violente la igualdad, o perjudique de alguna manera la dignidad humana.

La aceptación de la jurisdicción de la CoIDH, de igual forma, impone límites al margen de apreciación nacional, en cuanto a interpretaciones de artículos de la Convención Americana, puesto que el intérprete máximo es dicha Corte, y el criterio que ésta expresa, podríamos decir que, en forma de consenso, en temas generales y en normas muy claras, debe ser tomado en cuenta de forma obligatoria por los jueces nacionales. De igual forma, se establece un límite al margen de apreciación, en el deber y obligación de los Estados de cumplir con lo establecido en las sentencias de la Corte en su contra. Por su parte, la nueva doctrina *erga omnes* de la jurisprudencia de la CoIDH, supondría también que aún y cuando no se es el Estado vinculado directamente a un caso, debe actuarse según lo estipulado en las sentencias.

Otro límite que advertimos al margen de apreciación es el de alegar el principio de subsidiariedad, cuando lo resuelto por sus tribunales nacionales dañan el ejercicio o contenido esencial de los derechos humanos, o bien si sus sentencias son exiguas, en este momento entrarían a resolver los tribunales internacionales, con motivos suficientes.

Por su parte, los Tribunales Internacionales también están limitados por el margen de apreciación nacional en el supuesto de que el respeto al principio de subsidiariedad, no implica interferir cuando ya la interpretación del derecho está hecha por los Estados, de acuerdo a los parámetros del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y principios básicos de los derechos humanos.

En este sentido las situaciones históricas, costumbres y circunstancias de cada Estado, marcan un límite a los Tribunales Internacionales, ya que la jurisprudencia que dicte no puede desvincularse de estas realidades particulares en cada uno de los casos. Si no se respetara este límite, los Estados pueden alegar dichas situaciones para determinar finalmente un cumplimiento parcial o relativo de lo dicho por la Corte.

Un límite impuesto a estos tribunales, por ellos mismos es la forma en la cual se llevarán a cabo las sentencias dictadas, ya que son los Estados, quienes deciden qué mecanismos utilizan para la eficacia de las mismas, según sus posibilidades.

Por último, existe el límite a los tribunales, a partir del margen de apreciación nacional, con respecto a las reservas presentados por los Estados, las cuales impiden la exigencia de cumplimiento, si han sido argumentadas oportunamente y aceptadas en su momento por el derecho internacional.

**BIBLIOGRAFÍA**

- BARBOSA DELGADO, FRANCISCO (2011): “Los límites a la doctrina del margen de apreciación en el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: intervención judicial en torno a ciertos derechos de minorías étnicas y culturales”, *Revista Derecho del Estado*, n. 26, enero-junio.
- CAÑADO TRINDADE, ANTONIO (2006): *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- CONTRERAS VÁSQUEZ, PABLO (2014): “Control de Convencionalidad, Deferencia Internacional y Discreción Nacional en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Ius et Praxis*, Año 2.
- FUENZALIDA BASCUÑÁN, SERGIO (2005): “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuente de derecho. Una revisión de la doctrina del examen de convencionalidad”, *Revista de Derecho*, Vol. XXVIII, Nº 1- Junio.
- GARCÍA ROCA, JAVIER (2010): *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*, Madrid: Thomson Reuters. Civitas.
- GUTIÉRREZ, IGNACIO (2011): “El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración”, *Teoría y Realidad Constitucional*.
- HITTEES, JUAN CARLOS (2015): “Control de Convencionalidad (Avances y Retrocesos)”, *Estudios Constitucionales*, Año 13, Nº 1, Universidad de Talca, Chile.
- MARTÍNEZ ESTAY, JOSÉ IGNACIO (2014): “Auto-restricción, deferencia y margen de apreciación. Breve análisis de sus orígenes y de su desarrollo”, *Estudios Constitucionales*, año 12, Nº1.
- NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO (2012): “Los desafíos del control de convencionalidad del *Corpus iuris* americano para las jurisdicciones nacionales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XLV, núm. 135, septiembre-diciembre.
- NÚÑEZ POBLETE, MANUEL (2012): “Sobre la doctrina del margen de apreciación nacional. La experiencia latinoamericana confrontada y el thelos constitucional de una técnica de adjudicación del derecho internacional de los derechos humanos” en Núñez Poblete, Manuel y Acosta Alvarado, Paola Andrea (coords.), *El margen de apreciación en el sistema interamericano de derechos humanos: proyecciones regionales y nacionales*, México: UNAM.
- PASCUAL VIVES, FRANCISCO JOSÉ (2013): “El margen de apreciación nacional en los tribunales regionales de derechos humanos: una aproximación consensualista”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 29.
- SAGUÉS, NÉSTOR PEDRO (2003): “Las relaciones entre los tribunales internacionales y los tribunales nacionales en materia de derechos humanos. Experiencias en Latinoamérica”, *Ius et Praxis*, nº9, 1. ■